



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA, mediante apoderado judicial Dr. EDGAR TATIS TATIS, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA PINEDA RAMIREZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220012500. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 2 de febrero de 2023.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA PINEDA RAMIREZ

RADICACIÓN: 7074240890022022-00125-00.

La Señora DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA, mediante apoderado judicial Dr. EDGAR TATIS TATIS, presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a fin de que se declare por este despacho judicial que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 347-9839 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El numeral 5 del art. 375 del código general del proceso indica:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien,



la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Al respecto, se advierte en el presente caso que la parte demandante si bien adjuntó con la demanda el certificado para proceso de pertenencia de que habla la norma en referencia, este no fue anexado de forma incompleta, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia de la demanda, aportando el certificado para procesos de pertenencia del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-9839, de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, en forma completa y suscrito por la registradora de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, so pena de ser rechazada la demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por la demandante, al doctor EDGAR TATIS TATIS, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado como canal de notificación y que debe de ser el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma observa este despacho judicial que el poder otorgado por la demandante no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco existe prueba en la demanda que haya sido conferido por mensaje de datos, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia confiriendo el poder de acuerdo a las formas antes señaladas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las consideradas en el art. 5 de la ley 2213.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerrores, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de Simulación de Venta de PERTENENCIA, presentada por DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA, mediante apoderado judicial Dr. EDGAR TATIS TATIS, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA PINEDA RAMIREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. EDGAR TATIS TATIS, con C.C. No. 6.819.829 y T.P. No. 40.307 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**